ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO V. **JUAN G. FERRER ROJAS** PETICIONARIO	**KLCE201800687**	***CERTIOARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón _____ **CIVIL. NÚM.:** D BD2017G0261 _____ **SOBRE:** Robo agravado. _____

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García, y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2018.

I. RELACIÓN DE HECHOS

Comparece por derecho propio, el peticionario, Juan G. Rojas Ferrer, quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

De lo poco que podemos colegir del escrito presentado por el peticionario, este presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia en la que solicitó una rebaja a su sentencia. Alegó que, en su caso, aplicaba el principio de favorabilidad. El foro primario denegó la moción del peticionario.

Examinado el escrito del peticionario, encontramos que incumple con la mayoría de las disposiciones aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para la presentación y perfeccionamiento de un recurso

de *certioari* ante este Tribunal. Lo anterior nos impide considerar los méritos del recurso presentado.

II. Derecho Aplicable

A. Falta de jurisdicción

Es norma trillada que los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos. SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007).

De otro lado, las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones. M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 176 (2012).

La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 34, establece el contenido de las solicitudes de *certiorari*. En lo aquí pertinente, la Regla dispone que en el cuerpo del recurso se debe incluir, entre otros:

> (C) Cuerpo
>
> […]
>
> (d) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales.
>
> (e) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
>
> […]

En torno a los documentos que debe acompañar el recurso, la Regla dispone lo siguiente:

> (E) Apéndice

> (1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
>
> (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
>
> (i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;
>
> (ii) en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.
>
> (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
>
> (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
>
> (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.
>
> (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.
>
> Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Resulta indispensable que los recursos de *certiorari* se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729, 737 (2005); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000). Una vez cumplidas esas exigencias, esta segunda instancia judicial queda investida jurisdiccionalmente para revocar, modificar o

confirmar el dictamen recurrido, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos.

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

La Regla 83 (C) de nuestro reglamento faculta a este Tribunal para que a iniciativa propia, desestime un recurso cuando carecemos de jurisdicción para resolverlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

El recurso presentado por el peticionario incumple con gran parte de las disposiciones reglamentarias correspondientes a la presentación y perfeccionamiento

de un recurso de *certiorari*. Véase, Regla 34 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Aunque la parte peticionaria nos solicita que elevemos los autos originales del caso, era su deber cumplir con lo mínimo que requiere nuestro reglamento en cuanto al contenido del recurso que promueve. Inclusive, la Regla 74 (F) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74 (F), requiere la presentación de al menos una copia del Apéndice cuando los documentos originales del caso sean voluminosos. Aún en tal situación, la parte que procura la revisión de una actuación judicial debe cumplir con lo dispuesto en nuestro reglamento en cuanto al perfeccionamiento de un recurso apelativo.

Respecto a lo anterior, la parte peticionaria incumplió con las formalidades para el contenido del recurso, pues no incluyó copia de las alegaciones, mociones, resoluciones u órdenes necesarias para acreditar que su recurso de *certiorari* fue presentado dentro del término jurisdiccional. El recurso, también carece de Apéndice, toda vez que la parte peticionaria no acompañó copia de la acusación, de la sentencia dictada, de las resoluciones u órdenes de los tribunales y las mociones o escritos de cualquiera de las partes que formaron parte del expediente original, relevantes a lo planteado en el recurso de *certiorari*. La ausencia de tales documentos nos impide ejercer nuestra función revisora.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de

los litigantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182, 189-190 (2004); L.F. Estrella Martínez, Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental, San Juan, Ed. SITUM, 2017, págs. 66-72. Sin embargo, aun en casos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no puede obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En Febles v Romar Pool Construction, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo dispuso que: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Las partes, inclusive las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos apelativos. Ello implica cumplir con los requisitos de forma y los requisitos sustantivos que apliquen.

El incumplimiento con las normas jurídicas pertinentes para la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración, nos priva de jurisdicción para atenderlo. Lo anterior, acarrea la desestimación del recurso presentado por la peticionaria. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

IV. Disposición del caso

A la luz de los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de *certiorari* presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones